

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1554/2016

ACTORES: FRANCISCO JUAN ROSALES
PACHECO Y MARIO JESÚS TORRALVA
MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recaee al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, por Francisco Juan Rosales Pacheco y Mario Jesús Torralva Miranda, a fin de combatir el acuerdo de reencauzamiento de veintidós de abril del año en curso, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes SX-JDC-123/2016, SX-JDC-134/2016 y SX-JDC-136/2016.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

SUP-JDC-1554/2016

A) INICIO DEL PROCESO ELECTORAL¹. Se inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

B) PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN². El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los Acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

C) PROVIDENCIA SG/06/2016³. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el método de selección de candidatos para los cargos de elección popular de diputados locales por ambos principios y planillas de Concejales Municipales en el Estado de Oaxaca, regidos por el sistema de partidos políticos, con motivo del proceso electoral local 2015-2016.

D) INVITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS LOCALES⁴. El Secretario General del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, emitió la invitación para participar en el proceso de asignación de las dos primeras fórmulas de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, para el proceso electoral en curso.

En dicha invitación, en el capítulo 2, punto 5, fracción XI, se determinó como requisito recabar y exhibir cinco firmas autógrafas de integrantes con derecho a voto del citado Comité, proponiendo como aspirante a la persona a registrarse para la referida asignación.

¹ Inicio del proceso electoral el 8 de octubre de 2015.

² En sesión del 10 de octubre de 2015.

³ Dictada el 15 de enero de 2016.

⁴ Emitida el 2 de abril de 2016.

E) ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES⁵. Se llevó a cabo la asamblea prevista para la asignación de las posiciones uno y dos de Diputados por el principio de representación proporcional; la primera fórmula quedó integrada por Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, y la segunda por Eufrosina Cruz Mendoza y María de Jesús Mendoza Sánchez.

F) PRIMER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁶. A fin de impugnar la asignación señalada en el punto que antecede, así como la omisión de dar respuesta a su solicitud de proporcionar nombres y domicilios de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, Francisco Juan Rosales Pacheco y Mario Jesús Torralva Miranda, ostentándose como ciudadanos indígenas, militantes y miembros activos del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, promovieron juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

G) CUADERNO DE ANTECEDENTES⁷. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes 64/2016, y remitir las constancias que lo integran a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por ser a quien le corresponde el conocimiento del juicio por territorio y materia, dado que es la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el estado de Oaxaca y porque la impugnación se relaciona con la integración de fórmulas de listas de candidatos de un partido político a diputados locales.

H) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-134/2016 (acto impugnado). En acatamiento a lo ordenado en el cuaderno de antecedentes 64/2016, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en

⁵ Mediante asamblea del 8 de abril de 2016.

⁶ Demanda presentada el 12 de abril de 2016.

⁷ Mediante acuerdo del 12 de abril de 2016.

SUP-JDC-1554/2016

Xalapa, Veracruz, integró el expediente identificado con el número SX-JDC-134/2016, en el que emitió Acuerdo Plenario⁸ al tenor de los siguientes puntos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-134/2016** y **SX-JDC-136/2016**, al diverso **SX-JDC-123/2016**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la admisión de los juicios ciudadanos **SX-JDC-123/2016** y **SX-JDC-136/2016**, por lo expuesto en el considerando **QUINTO**.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *vía per saltum* por Medardo Cabrera Esquivel, Francisco Rosales Pacheco y Mario Jesús Torralva Miranda, así como Heliodoro Caballero Valencia y Heliodoro Caballero Caballero.

CUARTO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional**, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

QUINTO. Se **ordena** a la citada Comisión Jurisdiccional emitir la determinación que conforme a su normativa interna corresponda en el término señalado en el considerado **QUINTO** e **informe** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que le dé a la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Escrito mediante el cual se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, los ciudadanos Francisco Juan Rosales Pacheco y Mario Jesús Torralva Miranda, ostentándose como ciudadanos indígenas del estado de Oaxaca, presentaron directamente ante

⁸ De fecha 22 de abril de 2016.

esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo dictado el veintidós de abril de dos mil dieciséis, en el expediente SX-JDC-134/2016.

2. Integración, registro y turno a Ponencia.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-1554/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Recepción y Radicación.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo, en el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente; y **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio ciudadano promovido para

SUP-JDC-1554/2016

combatir actos dentro del proceso de selección interna de candidatos a Diputados locales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior dado que el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral federal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones citadas, el juicio ciudadano federal no es la vía idónea para controvertir las

sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar tales resoluciones es el recurso de reconsideración.

En el caso, Francisco Juan Rosales Pacheco y Mario Jesús Torralva Miranda, ostentándose como ciudadanos indígenas del estado de Oaxaca, controvierten un Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-134/2016, en el que determinó entre otras, que los actores al no agotar la instancia idónea y apta para impugnar el acto impugnado y restituir en el goce del derecho político-electoral que consideran vulnerado, los actores incumplieron el requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a la definitividad y firmeza del acto controvertido; por lo que ordenó reencauzar el escrito de demanda al medio de impugnación intrapartidista competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, dado que los accionantes controvierten una sentencia pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, las cuales sólo pueden ser combatidas de manera excepcional a través del recurso de reconsideración, se concluye que el presente juicio ciudadano resulta improcedente.

TERCERO. Improcedencia de reencauzamiento a recurso de reconsideración. Esta Sala Superior también ha sustentado el criterio de que el error en la elección de la vía no trae como consecuencia necesaria la improcedencia del medio de impugnación; no obstante, en el caso, es inviable el reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de reconsideración (que es la vía idónea para la impugnación de las determinaciones de las Salas Regionales) pues el mismo resulta igualmente improcedente y en consecuencia debe desecharse.

SUP-JDC-1554/2016

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, no se surten los supuestos de procedencia del medio de impugnación.

Del artículo 25 de la mencionada ley, se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en esta Sala Superior.

En ese sentido, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores.
2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia **22/2001**⁹, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 616 y 617.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa, lo procedente, conforme a Derecho, es no reencauzar el juicio ciudadano al rubro indicado a recurso de reconsideración.

Al respecto conviene subrayar, que este órgano colegiado ya ha considerado que el requisito de procedibilidad consistente en que se deba controvertir una sentencia de fondo es conforme a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, los actores no aducen la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el reencauzamiento decretado por la Sala responsable, tampoco se advierte que se actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la jurisprudencia **32/2015**, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios

SUP-JDC-1554/2016

vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Se debe destacar que no se observa violación grave a los derechos fundamentales de los enjuiciantes con motivo del acuerdo plenario en el que se decretó el reencauzamiento del escrito inicial de demanda, que haga necesario el estudio de fondo del asunto en cuestión.

Por otra parte, de la lectura de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que los actores no aducen cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones de legalidad atribuidas a la Sala Regional Xalapa; por tanto, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los enjuiciantes no formulan conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala responsable hizo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto, sino únicamente cuestiones de legalidad.

Resulta oportuno recordar que el principio de definitividad de los actos o resoluciones consiste en que no exista algún medio de impugnación que pueda revocarlos o modificarlos y que existe alguno presentado y se encuentra pendiente de ser resuelto, por lo que no opera el *per saltum*, ya que el medio de impugnación pendiente de resolverse puede originar la revocación o modificación del acto o resolución y la misma puede ser impugnada.

Finalmente, cabe señalar que los actores al presentar su juicio ciudadano parten de una premisa incorrecta, ya que realizan una lectura errónea del acuerdo impugnado dictado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-134/2016, pues el reencauzamiento decretado al medio de impugnación intrapartidista, tiene como consecuencia que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al ser el órgano partidista al que se reencauzo la demanda, integre un expediente nuevo con

motivo del ocurso de los actores y atienda sus agravios, lo anterior con independencia de cualquier otro recurso que se encuentre en sustanciación ante la mencionada Comisión.

Con base en lo antes mencionado el acto impugnado se encuentra *sub iudice* hasta en tanto no se resuelvan los medios de impugnación intrapartidistas presentados previamente en contra del mismo acto impugnado, y dicho acto puede ser modificado, revocado o nulificado.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por Francisco Juan Rosales Pacheco y Mario Jesús Torralva Miranda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha** de plano la demanda promovida por Francisco Juan Rosales Pacheco y Mario Jesús Torralva Miranda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-1554/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO